

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-454/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GONZÁLEZ FLORES

COLABORÓ: VANESSA ALEJANDRA
MENA GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran: **inexistentes** las infracciones consistentes en violaciones al periodo de veda electoral, atribuidas a María Eugenia Campos Galván, La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V., Arias Consultores y la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	14
6. RESUELVE	14

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea Municipal de Chihuahua
Coalición	Coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de denuncia. El tres de junio, Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia en contra de María Eugenia Campos Galván, La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V., Arias Consultores y la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por la presunta violación al periodo de veda electoral.

1.2 Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de tres de junio, el Instituto radicó la denuncia dentro del expediente IEE-PES-246/2021, admitiéndolo y fijando las once horas del dieciséis de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, solicitó a la casa encuestadora “Arias Consultores”, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de denuncia.

1.3 Inspección ocular. El cuatro de junio, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de tres de junio, realizó la inspección sobre el contenido de las pruebas técnicas aportadas en el escrito de denuncia, levantando acta circunstanciada con clave IEE-DJ-OE-AC-276/2021.

1.4 Admisión del procedimiento y señalamiento para audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, fue admitido el procedimiento IEE-PES-135/2021 y se acumuló al diverso de clave IEE-PES-084/2021 y su acumulado IEE-PES-085/2021, por la que se llevaría a cabo el mismo día y hora la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Improcedencia de medidas cautelares. El cinco de junio, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en favor de la parte actora.

1.6 Diferimiento de la audiencia. Por acuerdos de catorce y veinticuatro de junio, cinco y quince de julio, se difirió la audiencia; toda vez que se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

1.7 Emplazamiento a la parte denunciada. El veintitrés de julio, ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento a Arias Consultores; se advirtió la necesidad de emplazar por medio de cédula que se publicara en los estrados del Instituto.

1.8 Desahogo de la audiencia. El veintisiete de julio fue llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el Instituto tuvo por comparecido por escrito a María Eugenia Campos Galván y PAN; y por no comparecidos al PRD, La Opción de Chihuahua S. de R.L de C.V. y Arias Consultores.

1.9 Remisión al Tribunal y registro. El veintisiete de julio, fue remitido el presente expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado; asimismo se ordenó formar y registrar el presente procedimiento con la clave de expediente PES-454/2021.

1.10 Turno. El veintitrés de agosto, fue turnado a la ponencia del magistrado Cesar Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El veintitrés de agosto el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaria General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por la violación al periodo de veda electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia

Conducta Denunciada
Violación al periodo de veda electoral
Hipótesis Jurídica
Artículos 115 ² y 127, numeral 2 ³ de la Ley
Denunciados
María Eugenia Campos Galván, La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V., Arias Consultores y la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Controversia
Se denuncian diversas publicaciones, durante el periodo de veda electoral.

4.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante y el denunciado, mismos que se describen:

4.2.1 Elementos de prueba ofrecidos por el denunciante

- Técnica y documental pública, consistente en la inspección ocular y actas circunstanciadas, respecto de capturas de pantalla y vínculos de internet mencionados en el escrito de queja.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

4.2.2 Elementos de prueba ofrecidos por los denunciados

- Documental privada, consistente en copia simple de la credencial para votar de María Eugenia Campos Galván, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

² Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

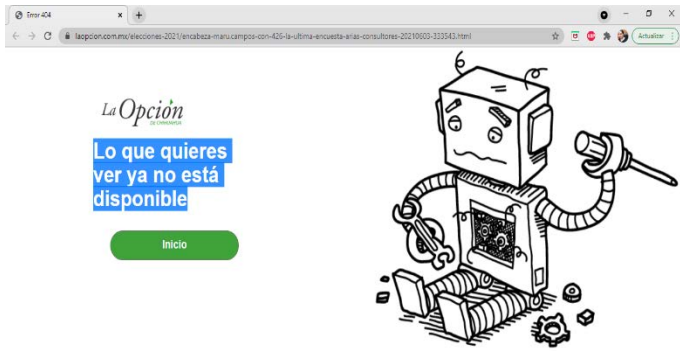

³ Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

- Documental pública y técnica, consistente en acta circunstanciada respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, consistentes en capturas de pantalla y enlaces.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

4.2.3 Elementos de prueba recabados por el Instituto

- Documental pública, consistente en: actas circunstanciadas con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-276/2021⁴ e IEE-DJ-OE-AC-332/2021⁵ en relación a capturas de pantalla y enlaces electrónicos denunciados.

4.3 Caudal probatorio

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-276/2021	
Liga electrónica 1. https://laopcion.com.mx/elecciones-2021/encabeza-maru.campos-con-426-la-ultima-encuesta-arias-consultores-20210603-333543.html	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>“ Al abrir la página, se puede observar una pantalla con el fondo en color blanco, al costado izquierdo de la misma, se advierte la siguiente frase: “La Opción DE CHIHUAHUA”, la cual en apariencia, plasma el título del presente sitio. Inferiormente muestra una oración que a la letra dice: “Lo que quieres ver ya no está disponible”, seguido de un botón en color verde que sobre él la palabra “Inicio” en color blanco”. Al lado derecho de la p</p>	
Liga electrónica 2. https://twitter.com/marucampos q?s=21	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>Al desplegar la vista, se puede observar, lo que en apariencia es la red social Twitter, se advierte la página con un fondo oscuro, la cual, en su costado izquierdo muestra tres íconos, los cuales se describen de arriba hacia abajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una pequeña figura, aparentemente un pájaro. - Un círculo seguido de una línea delgada a su costado, el cual hace referencia a un botón de búsqueda. - Una figura en forma de “herramienta”. <p>En la parte superior, se muestra una pequeña flecha en color azul apuntando hacia el lado izquierdo, seguido del nombre “Maru Campos”, una figura de una nube con una pequeña</p>	

⁴ Obra de foja 316 a 321.

⁵ Obra de foja 399 a 406.

“paloma” en su centro y debajo, se encuentra la siguiente frase “12 mil Tweets”.

Posteriormente, se observa un recuadro en tono azul que contiene el siguiente texto:

“En cumplimiento a lo establecido en el numeral 117 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el párrafo 4 del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta página se encuentra suspendida ya que durante el periodo de veda electoral no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Inferior a dicho recuadro, se encuentra una franja en distintos colores, como azul y rosa.

Posteriormente, en un círculo se encuentra enmarcada la fotografía de una persona en apariencia del género femenino, de tez clara, cabello rubio y corto, quien viste una blusa blanca y un saco en tono oscuro. Inferiormente, el nombre “Maru Campos”, una figura de una nube con una pequeña “paloma” en su centro y debajo, se encuentra la siguiente frase “@MaruCampos G” “2 de junio”, en la cual, al colocar el cursor se advierte la siguiente fecha “11:47 p.m. 2 jun.21”. Hacia su derecha, se encuentra un botón con rodeado de una línea azul, con la palabra “Seguir” en su centro.

Después se encuentra la siguiente descripción: “Candidata a gobernadora por la coalición: Nos une Chihuahua.”

maruchih@hotmail.com
marugobernadora.mx
 Se unió en junio de 2010
 1.303 Siguiendo
 23,1 mil Seguidores
 Tweets
 Tweets y respuestas
 Fotos y videos
 Me gusta”

Al deslizar la pantalla, se puede observar la publicación a la que hace referencia el denunciante en su escrito, la cual se describe a continuación:

Se observa una publicación por parte de “Maru Campos” el cual contiene el siguiente texto:

“Este domingo salgamos a votar con todo el corazón para darle a Chihuahua el mejor gobierno de su historia. #YoVotoMaru”

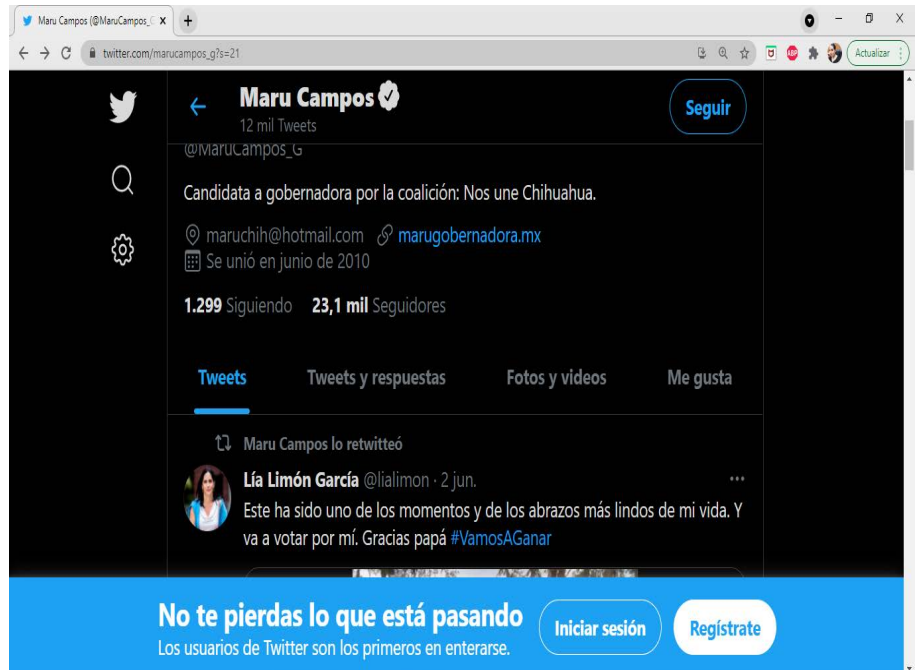
Así mismo, se advierte la existencia de un video clip, el cual tiene el siguiente título:

“Chihuahua el mejor gobierno de su historia. #YoVotoMaru. este domingo salgamos a votar con todo el corazón para darle a Chihuahua el mejor gobierno de su historia. #YoVotoMaru”.

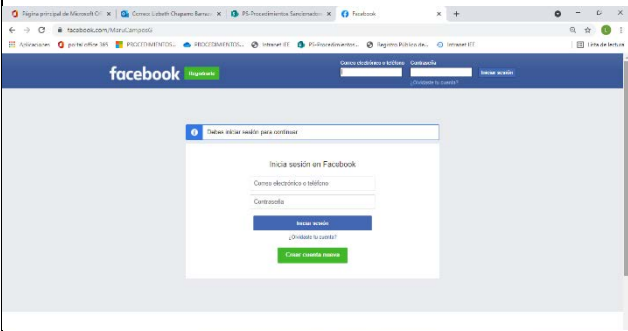
A continuación se transcribe el audio del video:

“Hoy chihuahuenses, la historia nos pone de pie de nuevo, la historia nos pone de pie en esta lucha y conquista de frente a la adversidad. Mi lucha no es contra quienes quieren descarrilar este proyecto, mi lucha es la de ustedes, mi lucha es por Chihuahua y aquí estoy con todos ustedes para iniciarla juntos y sé que juntos, este domingo vamos a ganar. La lucha es por defender los valores de la democracia y de la libertad y es la lucha por defender lo que es nuestro, lo que tanto trabajo nos ha costado por seguir y nuestra mejor arma es el voto el próximo seis de junio. Los invito a todos los rincones del estado, Chihuahua, salgamos a llenar las urnas para que no quede absolutamente ninguna duda de que Chihuahua no vamos a permitir que nadie nos robe nuestro futuro y mucho menos que nos robe nuestros sueños y nuestros anhelos. Este domingo, todos a votar por Maru Campos y por esta alianza PAN-PRD. Juntos haremos el mejor gobierno del estado que ha tenido Chihuahua. ¡Gracias!”

Enseguida, procedo a describir las imágenes percibidas:



<p>Se puede observar un espacio abierto, como un estadio o una explanada, en la cual, se alcanzan a apreciar un grupo grande de personas, de distintas edades, géneros y cualidades. Se ve que tienen banderas en color blanco con el logo del partido acción nacional. Hacia el fondo, se observa un templete, en el cual, se aprecia una fila de personas que están aplaudiendo. En el frente, se observa un pódium, donde se encuentra de pie una persona, aparentemente del género femenino, quien viste con un pantalón azul tipo mezclilla, una blusa blanca y un saco en color mostaza. Ésta última es la persona que pronuncia el discurso plasmado anteriormente.</p> <p>Al final del recuadro que reproduce el video, se aprecian unos iconos de distintas figuras. Al calce de la página, se aprecia un recuadro en color azul turquesa, el cual tiene la siguiente frase: <i>"No te pierdas lo que está pasando. Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse."</i>, seguido de los botones de <i>"Iniciar sesión"</i> y <i>"Regístrate"</i>.</p> <p>Lo anterior tal y como se aprecia en las siguientes imágenes: (...)</p>	
---	--

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-332/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>A la hora señalada procedo a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, continuamente, hago clic sobre el icono de "inicio", de donde surge una ventana dentro de la cual selecciono la aplicación "Google Chrome", esto para posteriormente ingresar en la barra del buscador de páginas web, la primera liga electrónica proporcionada por el denunciante, es decir:</p> <p>https://www.facebook.com/MaruCamposG</p> <p>A continuación, se despliega una página de fondo blanco que muestra el contenido de lo que en apariencia es la página de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color azul, la cual en el extremo izquierdo contiene el texto "facebook" en letras de color azul que va seguida de un cuadro color verde que contiene en su interior la leyenda "Registrarte". Luego, más hacia la derecha se observan dos recuadros: el más centrado contiene el texto visible "Correo electrónico o teléfono"; mientras el otro contiene por su parte el texto: "Contraseña". En el extremo derecho de la franja se ubican finalmente las leyendas: "Iniciar sesión" en letras blancas dentro de un recuadro azul; y "¿Olvidaste la cuenta?" en letras azules.</p> <p>Bajo lo descrito, centrado en la página se observan a su vez, varios recuadros que procedo a describir a continuación; primeramente, aparece un recuadro en color blanco en el que se lee: "Debes iniciar sesión para continuar.", bajo el mismo en la parte central superior aparece la leyenda "Inicia sesión en Facebook", en la parte inferior de la misma, se observan los recuadros en mención que contienen el texto "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña" "Iniciar sesión" "Crear cuenta nueva".</p>	

A continuación, ingreso en el buscador la segunda liga proporcionada, la cual es la siguiente:
https://twitter.com/MaruCampos_G/status/1400328248630726662

Al desplegar la vista, se puede observar, lo que en apariencia es la red social Twitter, se advierte la página con un fondo blanco en su mayoría, la cual, en su costado izquierdo muestra tres íconos, los cuales se describen de arriba hacia abajo:

- Una pequeña figura, aparentemente un pájaro.
- Un círculo seguido de una línea delgada a su costado, el cual hace referencia a un botón de búsqueda.
- Una figura en forma de "herramienta".

En la parte superior, se muestra una pequeña flecha en color azul apuntando hacia el lado izquierdo, debajo de la misma, en un círculo se encuentra enmarcada la fotografía de una persona en apariencia del género femenino, de tez clara, cabello rubio y corto, quien viste una blusa blanca y un saco en tono oscuro; seguido del nombre "Maru Campos", una figura de una nube con una pequeña "paloma". Posteriormente, se observa un recuadro en tono blanco que contiene el siguiente texto:

"Este domingo salgamos a votar con todo el corazón para darle a Chihuahua el mejor gobierno de su historia. #YoVotoMaru."

En la parte inferior de lo anteriormente descrito, se advierte la siguiente fecha "11:47 p.m. 2 jun.21". Twitter Web App Después se encuentra la siguiente descripción:

86 Retweets
2 Tweets citados
504 Me gusta

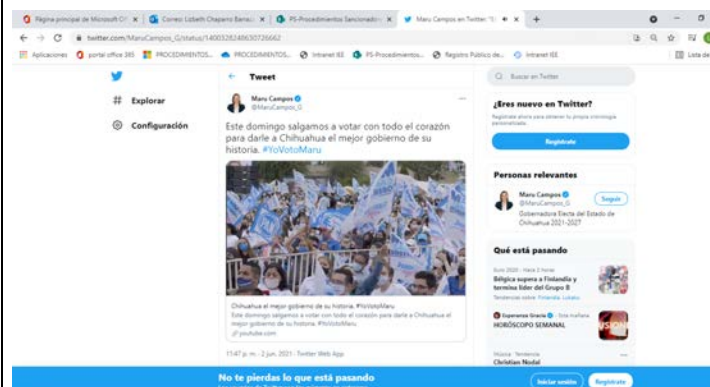
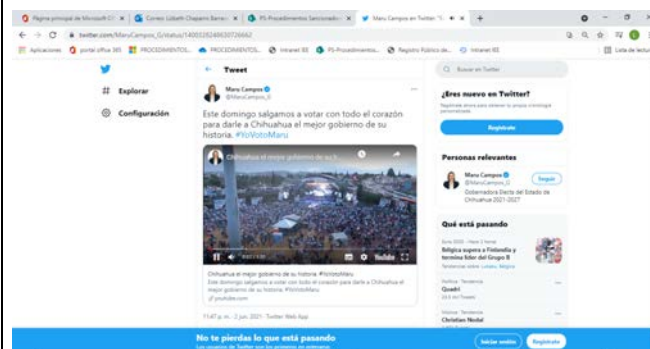
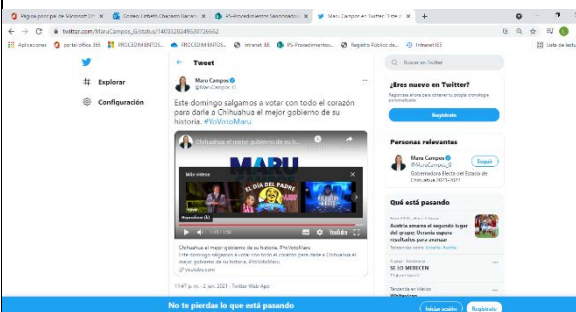
Así mismo, se advierte la existencia de un video clip, el cual tiene el siguiente título:

"Chihuahua el mejor gobierno de su historia. #YoVotoMaru, este domingo salgamos a votar con todo el corazón para darle a Chihuahua el mejor gobierno de su historia. #YoVotoMaru".

A continuación, se transcribe el audio del video:

"Hoy chihuahuenses, la historia nos pone de pie de nuevo, la historia nos pone de pie en esta lucha y conquista de frente a la adversidad. Mi lucha no es contra quienes quieren descarrilar este proyecto, mi lucha es la de ustedes, mi lucha es por Chihuahua y aquí estoy con todos ustedes para iniciarla juntos y sé que juntos, este domingo vamos a ganar. La lucha es por defender los valores de la democracia y de la libertad y es la lucha por defender lo que es nuestro, lo que tanto trabajo nos ha costado por seguir y nuestra mejor arma es el voto el próximo seis de junio. Los invito a todos los rincones del estado, Chihuahua, salgamos a llenar las urnas para que no quede absolutamente ninguna duda de que Chihuahua no vamos a permitir que nadie nos robe nuestro futuro y mucho menos que nos robe nuestros sueños y nuestros anhelos. Este domingo, todos a votar por Maru Campos y por esta alianza PAN-PRD. Juntos haremos el mejor gobierno del estado que ha tenido Chihuahua. ¡Gracias!"

Enseguida, procedo a describir las imágenes percibidas: Se puede observar un espacio abierto, como un estadio o una explanada, en la cual, se alcanzan a apreciar un grupo grande de personas, de distintas edades, géneros y cualidades. Se ve que tienen banderas en color blanco con el logo del partido acción nacional. Hacia el fondo, se observa un templete, en el cual, se aprecia una fila de personas que están aplaudiendo. En el frente, se observa un pódium, donde se encuentra de pie una persona, aparentemente del género femenino, quien viste con un pantalón azul tipo

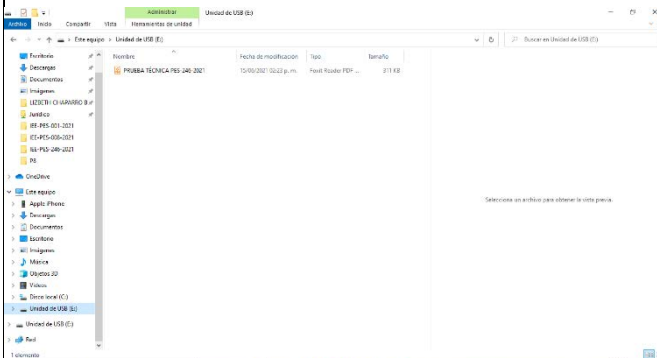


mezclilla, una blusa blanca y un saco en color mostaza. Ésta última es la persona que pronuncia el discurso plasmado anteriormente.

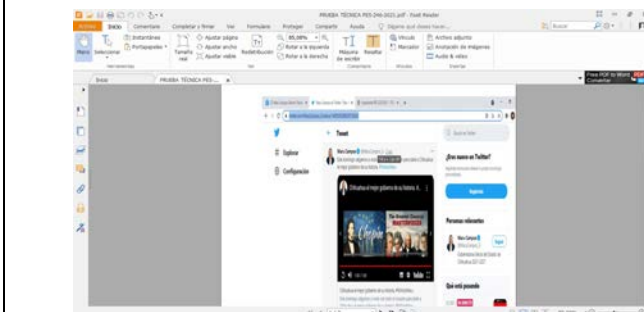
Al final del recuadro que reproduce el video, se aprecian unos íconos de distintas figuras. Al calce de la página, se aprecia un recuadro en color azul turquesa, el cual tiene la siguiente frase: *“No te pierdas lo que está pasando. Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.”*, seguido de los botones de *“Iniciar sesión”* y *“Regístrate”*.

Acto seguido, la suscrita procedo a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, un dispositivo de almacenamiento de los denominados **“USB”**, exhibido por la parte denunciada mediante escrito de dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Primeramente, pulso virtualmente el icono *“inicio”* y luego, aparece una ventana dentro de la cual selecciono la opción *“Este equipo”*; aparecen en la ventana los íconos de las unidades de almacenamiento disponibles y selecciono la correspondiente al dispositivo de almacenamiento *“unidad de USB (E:)”*. Luego, al dar clic virtual se observa en la ventana un archivo en formato *PDF*.

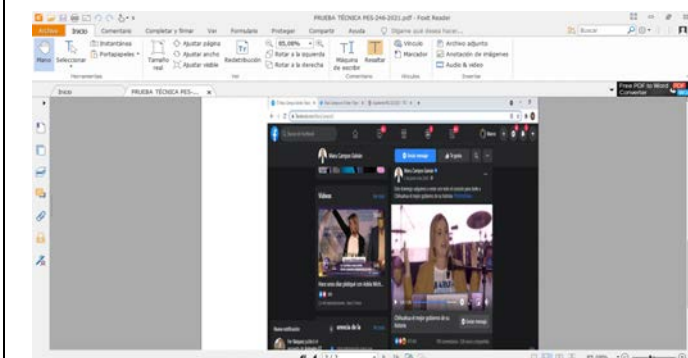


Ahora procedo a dar clic sobre el archivo en mención, denominado *“PRUEBA TÉCNICA PES-246-2021”*. A continuación, se despliega una ventana que muestra dos imágenes; la primera de ellas, muestra un fondo cuyo contenido aparenta ser de la red social Twitter; primeramente, se observa sobre un fondo blanco en su mayoría en la parte superior izquierda una imagen alusiva a un ave en color azul turquesa, bajo la misma se lee *“Explorar Configuración”*. Seguido de lo anterior en la parte central de la imagen en comentario, se observa una pequeña figura circular, que contiene en su interior a una persona aparentemente del sexo femenino, tez clara, la cual viste saco negro y camisa blanca, alineado a la derecha de la figura descrita, se lee lo siguiente: *“Maru Campos MaruCampos_G”* *“2 jun”* *“Este domingo salgamos a votar para darle a Chihuahua el mejor gobierno de su historia. #YoVotoMaru”*, sobre el texto transcrito con anterioridad se observa un cuadro con un fondo negro en el que se observa una fecha que en apariencia pudiera ser la de la publicación en comentario *“11:47 p.m. 2 jun 2021”*



. Al calce de la página, se aprecia un recuadro en color azul turquesa, el cual tiene la siguiente frase: *“No te pierdas lo que está pasando. Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.”*, seguido de los botones de *“Iniciar sesión”* y *“Regístrate”*.

Al deslizar el cursor hacia abajo, aparece la segunda imagen a inspeccionar; la misma, muestra un fondo cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; en la parte central de la imagen en comentario sobre un fondo negro en su mayoría, aparecen a su vez dos imágenes pequeñas, en la primera, se observa en la parte superior una figura pequeña cuyo contenido me es imposible describir, seguida del texto *“Maru Campos Galván”*, bajo lo interior se lee *“Videos”* *“Ver todo”*, inmediatamente después de lo anterior, se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, tez clara, complexión media, cabello corto y claro, la cual parece estar haciendo una especie de seña con la mano derecha. En la segunda imagen en comentario, se observa en la parte superior una figura circular pequeña, la cual va seguida del texto *“Maru Campos Galván”* *“2 de junio a las 23:42”* *“Este domingo*



<p>salgamos a votar con todo el corazón para darle a Chihuahua el mejor gobierno de su historia. #YoVotoMaru”; bajo lo previamente señalado se observa una persona aparentemente del sexo femenino, de tez clara, compleción media, cabello corto y claro, la cual aparece dando una especie de discurso; en la parte inferior de lo expuesto se lee “Chihuahua el mejor gobierno de su historia” “Enviar mensaje”.</p>	
---	--

4.4 Valoración probatoria

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

De la misma manera, el artículo 278, numeral 1, de la normatividad destacada, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y, además, no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

En relación con las pruebas técnicas, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2 de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento

Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tales condiciones, no se acredita la diversa publicación atribuida a la denunciada en la su cuenta de Twitter supuestamente publicada el dos de junio a las **23:42 horas**.

En efecto, es importante mencionar que el partido denunciante para acreditar los hechos que denuncia sólo se limita a ofrecer pruebas técnicas como son el video tomado en el supuesto hecho controvertido en la USB como se asentó en el **acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-332/2021**, por lo que este caudal probatorio como así ha sido criterio de este Tribunal en razón la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁶** no genera la convicción suficiente o necesaria para acreditar lo motivos de la denuncia.

Toda vez que las pruebas técnicas por su propia naturaleza son de muy fácil modificación o alteración, de tal manera que este tipo de pruebas necesitan del apoyo de otras pruebas para su comprobación y, con ello, generar acreditación respecto de lo que se trata probar.

De tal manera que, si este tipo de pruebas no se concatenan con otros medios de convicción, por su propia naturaleza se desvirtúan por sí mismas, por no ser **idóneas en su singularidad** para acreditar un hecho denunciado, pues este tipo de pruebas no reúnen las condiciones necesarias u óptimas para la función probatoria.

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

En consecuencia, las únicas con un valor pleno son las documentales públicas; las demás, son los signos, rastros, señales o huellas que estando demostradas sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder, o bien, ha sucedido.

En el caso particular de las pruebas técnicas, por su naturaleza no demuestran por sí solas los hechos a los que se refieren, pues necesariamente el juzgador requiere de más elementos que logren, en primer lugar, tener por cierto lo demostrado por tal signo, huella o señal para generar esa convicción y, posteriormente, con demás elementos probatorios encontrar convicción suficiente para determinar que el hecho denunciado existió.

Es por ello, que al no tener mayores elementos de convicción que convaliden o se concatenen con el contenido del video, el valor probatorio que alcanzan en su conjunto es solamente de indicio y, por lo tanto, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba consistente en el que afirma está obligado a probar, al existir una negación por parte de los denunciados, no se puede tener por acreditado el hecho denunciado, ya que los efectos negativos de la prueba se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho que no pudo ser probado.

En términos semejantes se ha pronunciado este Tribunal en diversos asuntos, acerca de considerar insuficientes pruebas técnicas, consistente en video y fotografías para generar indicios y considerar acreditados los hechos denunciados.

Asimismo, no está acreditada la encuesta denunciada publicada, según el partido denunciante el tres de junio, en el periódico *La Opción DE CHIHUAHUA*, pues como consta en el acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-276/2021** en la revisión del enlace <https://laopcion.com.mx/elecciones-2021/encabeza-maru.campos-con-426-la-ultima-encuesta-arias-consultores-20210603-333543.html> no se encontró la publicación denunciada, sin que MORENA aportara otros elementos de prueba.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caso a resolver

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores y, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de denuncia, el presente estudio se centrará en determinar si los hechos motivo de denuncia constituyen infracciones a la Ley y se estudiará si son atribuibles a los sujetos denunciados.

Lo anterior, atendiendo a que el denunciante señala que con dichas acciones se podría generar una inminente violación a la normativa electoral, respecto al artículo 126 de la Ley.

5.2 Hechos acreditados

Se acredita la publicación en la cuenta de twitter de la denunciada el dos de junio a las y 23:47 horas.

Se acredita la existencia de la publicación en la cuenta de twitter de María Eugenia Campos Galván, el dos de junio a las 23:47 horas en el siguiente enlace https://twitter.com/marucampos_g?s=21, a través del acta circunstanciada expedida por el Instituto, con clave IEE-DJ-OE-AC-276/2021

5.3 Marco Teórico

5.3.1 La veda electoral

Conforme con lo dispuesto en la normativa general, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral lapso al que se le denomina veda electoral (artículos 242, párrafo 2, 3 y 4, y 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como SUP-REC- 042/2003 y SUP-RAP-449/2012).

Durante el periodo de veda se busca que los ciudadanos reflexionen el sentido de su voto, mediante la valoración y confrontación de la oferta

política, por lo que con la restricción apuntada se busca evitar la emisión de propaganda que permita dicho ejercicio, dada la cercanía con la jornada electoral. También se atiende a la falta de oportunidad para que, a través de los mecanismos de control con que cuentan, las autoridades electorales desvirtúen o depuren la propaganda electoral o los actos de campaña irregulares, dada la proximidad de los comicios.

A partir de lo anterior, en la jurisprudencia 42/2016 de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS,¹³⁶ la Sala Superior ha considerado que, para tener por actualizada la vulneración a la prohibición, es necesario que se presenten tres elementos:

- Temporal. Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña;
- Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Elemento temporal.

Como quedó acreditado, conforme al acta circunstanciada expedida por el Instituto, con clave IEE-DJ-OE-AC-276/2021 la publicación se realizó a las **23:47 horas del dos de junio.**

Por lo que, si la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio, el periodo de veda fue del tres al cinco de junio, por lo que no se cumple con este elemento.

En tales condiciones, al no actualizarse el elemento temporal es suficiente para tener por no acreditada la infracción, por lo que resultan inexistentes

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los Partidos integrantes de la Coalición Nos Une Chihuahua.

Por último, en lo que respecta a la presunta *culpa in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relativo a que las conductas denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de su candidato a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados se declaran **inexistentes** a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos políticos

En atención a lo anterior, se declara **inexistente** la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda electoral.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a María Eugenia Campos Galván, La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V., Arias Consultores y la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-454/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**